

EXPEDIENTE: SUP-REC-301/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Jaime Cruz Villalpando, en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-199/2018 y acumulados.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto.	5
3. Conclusión	7
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Jaime Cruz Villalpando.
Sala Guadalajara/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Jalisco.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

SUP-REC-301/2018

2. Solicitud de registro de candidaturas. Del cinco al veinticinco de marzo² se recibieron, ante el Instituto Electoral, las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la planilla de candidatos a municipales de Villa Hidalgo, Jalisco, presentada por el Partido Encuentro Social.

3. Registro de planilla (Acto impugnado). El veinte de abril se aprobó mediante acuerdo IEPC-ACG-080/2018, el registro de la planilla a municipales postulada por el Partido Encuentro Social respecto al municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, y modificada mediante sorteo celebrado el diecinueve anterior.

4. Impugnación federal. Inconforme, el veinticinco de abril, el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-199/2018.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo, la Sala Guadalajara, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de registro y, en consecuencia, dejó sin efectos el procedimiento de sorteo.

6. Recurso de reconsideración. El diecinueve de mayo, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

7. Trámite. Mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-301/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

8. Escrito presentado por el recurrente. El veinticinco de mayo, el recurrente presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el presente medio de impugnación.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁴.

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁵.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁶.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

SUP-REC-301/2018

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁷.

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁸.

Esto es así, porque la **demanda de reconsideración** se observa que el recurrente es omiso en plantear alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala Guadalajara **dejó de estudiar ni expone algún análisis indebido de esa naturaleza**.

Lo anterior, porque sus argumentos se limitan a temas de legalidad vinculados con el registro de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social, en el ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, pues del análisis integral de la demanda su impugnación controvierte lo siguiente:

-Incongruencia. El recurrente refiere que la resolución de Sala Guadalajara es incongruente, porque en un primero momento, al analizar el artículo que regula el procedimiento de sorteo, desestimó los agravios y, posteriormente, dejó sin efectos el procedimiento de sorteo realizado por el Instituto Electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-301/2018

-Garantía de audiencia. El recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera su garantía de audiencia, porque en ningún momento tuvo conocimiento que la planilla que encabezaba le correspondía a una mujer.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Guadalajara se pronunció sobre los siguientes temas:

-Procedimiento de sorteo ante el incumplimiento del principio de paridad. Declaró improcedente la solicitud de inaplicación del artículo¹⁹ que establece que, ante el incumplimiento al principio de paridad, el Instituto Electoral, mediante un sorteo, podrá determinar el registro de las candidaturas, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

La improcedencia se debió a que la Suprema Corte ya se ha pronunciado²⁰ en torno al principio de paridad de género en la postulación de candidatos en los ayuntamientos, y determinó que el legislador local cuenta con **libertad de configuración legislativa**.

-Voluntad del candidato. Se declaró fundado este planteamiento, porque, ante la implementación del procedimiento de sorteo, el candidato cambió de posición en la integración de la planilla, y éste **no expresó su consentimiento a ocupar un orden distinto**, lo que, a consideración de la Sala Guadalajara, resultó atentatorio de su derecho a ser votado.

Como se advierte, la Sala Guadalajara se pronunció en torno a la solicitud de inaplicación planteada por el ahora recurrente en su demanda de juicio ciudadano.

¹⁹ Artículo 237, párrafo 5, del Código Electoral local: ... *“En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros”*.

²⁰ Acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, 74/2014, 76/2014, 76/2014 y 83/2014; y, 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

Incluso en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, la Suprema Corte **reconoció la validez del artículo en cuestión**, del Código Electoral local.

Sin embargo, en la demanda de reconsideración, el demandante se limita a referir agravios relacionados con meras cuestiones de legalidad.

Por tanto, en el libelo bajo análisis, el recurrente omite referir algún argumento en el cual reitere la solicitud de inaplicación planteada en la instancia anterior, o bien, controvierta lo decidido por la Sala Guadalajara en torno a ese tema.

Así, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la resolución de la Sala Guadalajara es incongruente, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a combatir de manera frontal las razones y fundamentos expuestos por la responsable, relativos a que la Suprema Corte determinó que el legislador local cuenta con libertad de configuración legislativa.

Consecuentemente, los agravios que expone el recurrente no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente haya presentado un escrito²¹ en el cual solicite que se le restituyan sus derechos político-electorales, invocando como hecho notorio lo resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en diverso medio de impugnación, pues, del análisis al referido escrito tampoco se advierte planteamiento de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

3. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

²¹ Presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de mayo.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO